



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00504

Se requiere nuevamente a la parte ejecutante para que en el término no mayor 30 días calendario, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del C. G. del P., proceda a integrar en debida forma el contradictorio, teniendo en cuenta lo ordenado en autos del 23 de enero de 2020 (fl. 53) y 24 de agosto de 2020.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 02 de diciembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01400

Efectuada la publicación de rigor, el Despacho procede a designar a **JESUS ANTONIO BUSTAMANTE** como curador(a) *ad-litem*, con correo electrónico **jeanbume@hotmail.com** A quien se le fijan como gastos la suma de \$300.000 M/cte.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Desde ahora, teniendo en cuenta la prevalencia de la atención virtual, con ocasión al estado de salubridad pública que atraviesa el país debido a la denominada Covid-19, en concordancia con los Decretos y Acuerdos emitidos, por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir a través del medio electrónico más idóneo, copia de toda la actuación principal surtida en el presente asunto.

Sin embargo, se debe advertir que, no obstante en situaciones similares el Despacho no señalaba gastos, ha cambiado de postura teniendo en cuenta para ello la doctrina probable de la Corte Constitucional. Especialmente, en lo dispuesto en Sentencias C-43 de 2004 y C-083 de 2014.

Por último en uso de los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad, eficacia y economía procesal.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJÁS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 02 de diciembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01024

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ TORRES** se notificó personalmente por conducto de curador ad litem y dentro del término de traslado contesto la demanda proponiendo medios exceptivos.

Como quiera que se encuentra integrado en debida forma el contradictorio, se ordena correr traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, por el término de tres (03) días a la demandante.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 02 de diciembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01762

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa la apoderada judicial del extremo actor, en memorial visto a folio que antecede, reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **CLARA INES ALVAREZ DE SANCHEZ** y **JOSE FRANCISCO SANCHEZ ALVAREZ** contra **YUDI MILENA LONDOÑO MARIN**, **YAMILFASAN MARIN VASCO** y **MARIA LUZDARY MARIN VASCO**.

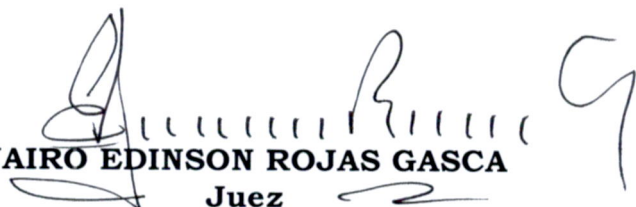
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase de conformidad y efectúese la entrega a la parte ejecutada.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Abstenerse de condenar en costas por no encontrarse causadas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 02 de diciembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

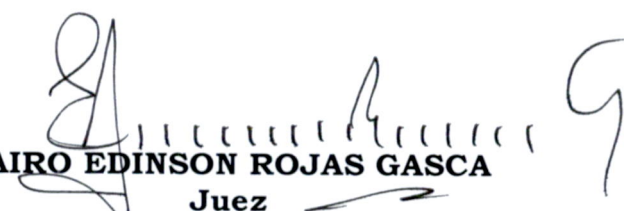
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00098

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$782.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).5

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 02 de diciembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00940

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **OMAR ARLEX ZULUAGA JIMENEZ** se notificó personalmente de la orden de apremio conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 por conducto de curadora ad – litem y dentro del término legal contesto la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas se procede a emitir sentencia de conformidad a lo expuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **DIANA MARCELA VILLOTA CHARRY** en contra de **FRANCY ELENA SIERRA, INGENIERÍA DE PROYECTOS EFICIENTES IPE S.A.S. y OMAR ARLEX ZULUAGA JIMENEZ.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en acta de conciliación, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **FRANCY ELENA SIERRA** mediante la modalidad de notificación personal a través de correo electrónico, a **INGENIERÍA DE PROYECTOS EFICIENTES IPE S.A.S.**, mediante la modalidad de aviso y a **OMAR ARLEX ZULUAGA JIMENEZ** mediante curador ad litem, quienes en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contesto la demanda, ni formulo oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$1.800.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 02 de diciembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00690

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador contesto en tiempo la demanda sin presentar excepciones, luego no es necesario correr talado de la contestación allegada.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda y descorrer las excepciones propuestas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

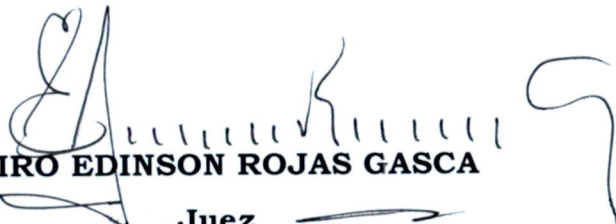
Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de parte de demandante, quien absolverá las preguntas efectuadas por el apoderado judicial de la pasiva.

En consecuencia se señala fecha para el día **11 de febrero de 2022 a las 08:30 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Audiencia que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma TEAMS en la cuenta de correo del despacho j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedido y a través de las cuentas de correo electrónico que previamente han sido informadas dentro del proceso. ADVIÉRTASE A LAS PARTES Y A SUS APODERADOS JUDICIALES, QUE CUALQUIER CAMBIO DE LOS DATOS DE CONTACTO DEBERÁ SER INFORMADO AL DESPACHO POR ESCRITO ENVIADO AL CORREO ELECTRÓNICO j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 02 de diciembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01708

Por ser procedente la petición que antecede y cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1. Declarar terminado el proceso por conciliación de las partes.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios correspondientes.
3. En caso de existir embargo de remanentes, déjese a disposición del juzgado solicitante de conformidad con lo señalado en el artículo 466 ibídem. Por secretaria librense los oficios correspondientes.
4. Por secretaria tramitasen los oficios de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.
5. Se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, a la parte demandada.
6. De acuerdo a lo solicitado por las partes, recuérdese que el dinero de los títulos judiciales a favor de la parte actora, serán entregados en el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá hoy Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá dentro del proceso de las mismas partes, conforme se concilió.
7. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 02 de diciembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA